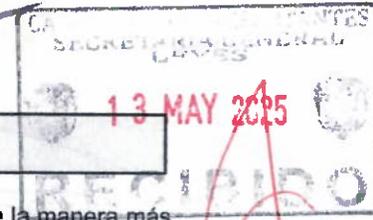




Aut
Act 2



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el parágrafo del artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria 205 de 2024 Cámara 'Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la ley estatutaria 1266 de 2008' así:

1 ✓
ALC
2 53 ✓

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. Régimen Transitorio.</p> <p>Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.</p>	<p>Artículo 2°. Régimen Transitorio.</p> <p>Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la Superintendencia Financiera, según la entidad sobre la cual recaiga la queja. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.</p>

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio **o ante la Superintendencia Financiera, según la entidad sobre la cual recaiga la queja.** Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.



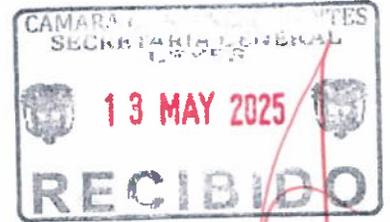
CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Ayer

Act 2



PROPOSICION MODIFICATORIA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 205 DE 2024 CÁMARA

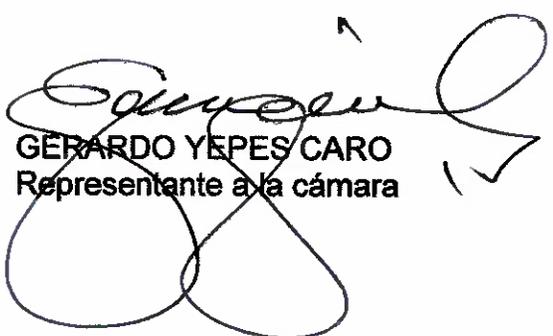
“Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la ley estatutaria 1266 de 2008”.

✓
✓
ALO
255 ✓

Modifíquese el Artículo 2 el cual quedará así:

Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia financiera. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara



PROPOSICIÓN: **NO**

MODIFICACION DEL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 205 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 2°. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por un término máximo de ~~dos (2)~~ **seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones**, tras lo cual se deberá retirar su reporte negativo de manera inmediata. Cumplido este plazo máximo de **seis (6)** ~~dos (2)~~ meses, las entidades financieras deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata

(...)”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





responden al principio de solidaridad, en tanto, incluye a los sectores más afectados por la pandemia del Covid-19, y sujetos de especial protección constitucional; y (iv) atiende a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- En la C 282/21, “...”) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la **protección del dato financiero**, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, **en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que** (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) **en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados**; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a **su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre** de los asociados”.
- En ese sentido, debe tener permanencia de ese dato negativo en una temporalidad permitiendo medir el riesgo financiero, por cuanto, si ello se

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

eliminará podría poner en riesgo la economía y la inversión financiera de los bancos en Colombia.

- La sentencia C-1011 de 2008 señaló que “La idoneidad del cálculo del riesgo, entonces, depende de la consideración y evaluación de factores de diversa índole, que escapan al estrecho conocimiento que otorga la simple evaluación del dato financiero negativo. (...), las normas técnicas aplicables a la materia obligan a que los establecimientos de crédito tengan en cuenta variables relacionadas con, entre otros aspectos, la solvencia del deudor, su flujo de ingresos y egresos, la composición de su patrimonio, las reestructuraciones del crédito y la afectación a la capacidad de pago derivada de factores económicos externos no predicables de la voluntad del titular de la obligación. En caso que el cálculo del riesgo crediticio no tenga en cuenta este grupo de factores, sino que, en contrario se funde exclusivamente en el dato financiero negativo, se configuraría un escenario en que la administración de datos personales (i) deviene ilegítima, en tanto impediría injustificadamente el acceso del titular al mercado de crédito; y (ii) es contraria a los principios de veracidad, integridad e incorporación, pues basaría la determinación del nivel de riesgo en un análisis incompleto de los datos pertinentes para ese propósito”.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

Acw

LILIANA RODRÍGUEZ CONGRESISTA

Act 4

RECIBIDO 13 MAY 2025

11/12/20
4/05/25

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley Estatutaria N° 205 de 2024 Cámara “Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la ley estatutaria 1266 de 2008”. el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
Artículo 4º. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminen datos negativos de sus reportes de crédito.	Artículo 4º. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminen datos negativos de sus reportes de crédito <i>en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la eliminación del dato negativo.</i>

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



PROPOSICION MODIFICATORIA

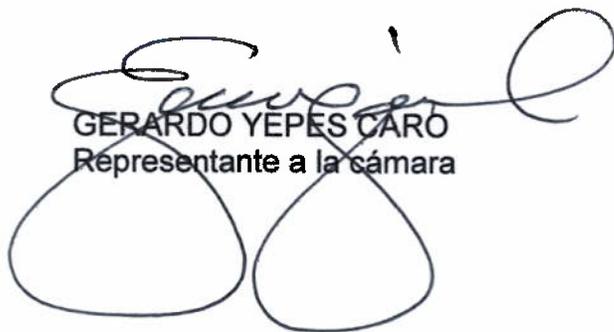
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 205 DE 2024 CÁMARA
“Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la ley estatutaria 1266 de 2008”.

Handwritten notes in red ink: a circled '1', 'V', 'ALG', and '255V'.

Modifíquese el Artículo 17 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA, La Superintendencia de Industria y Comercio, **La Superintendencia financiera**, ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(.....)


GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara

Act 2020

A

PROPOSICIÓN

INCLÚYASE el siguiente artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 205 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0", los cuales quedarán así:

"Nuevo artículo: El beneficio previsto en esta ley se perderá en caso de que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266."


Juan Pablo Berrío López



G.M.P.

PROPOSICIÓN

26

INCLÚYASE el siguiente artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 205 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0", los cuales quedarán así:

"Nuevo artículo: El beneficio previsto en esta ley no será aplicable a los titulares que fueron favorecidos previamente por el artículo 9 de la Ley 2751 de 2021 y que hayan incurrido en mora nuevamente."

[Handwritten signature]
Juan Carlos Berrío López



6:11 pm